



"El agua, factor de inclusión social". Ley 6750

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 300 del LIBRO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA TÍTULO I: PROCEDIMIENTO Capítulo I: Disposiciones generales de la LEY N° 4538 y sus modificatorias –CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO-, e incorpórase como tercero y cuarto párrafo los siguientes textos:

ARTÍCULO 300.- Procedencia y titularidad:

.....
En aquellos hechos punibles donde el imputado fuera miembro de una comunidad indígena y el delito hubiera afectado bienes jurídicos propios de ésta o bienes personales de alguno de sus miembros, sin perjuicio del cumplimiento de los actos urgentes de investigación, el Fiscal se abstendrá de formalizar la investigación penal preparatoria y citará al imputado y la víctima o, en su caso, a sus familiares, dentro de los diez días a una audiencia en la que éstos podrán manifestar su voluntad de someter la resolución del conflicto a su propio derecho consuetudinario y en el modo que dispongan las autoridades legítimas correspondientes.

Resuelto el conflicto por la comunidad indígena deberá notificarse al Agente Fiscal que hubiera debido intervenir en la Investigación Penal Preparatoria, quién requerirá los términos de la decisión y declarará la extinción de la pretensión penal de la jurisdicción ordinaria. La decisión de la autoridad indígena no deberá violar los derechos humanos fundamentales.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto someter a consideración de este cuerpo la introducción de un criterio de abstención del ejercicio de la potestad punitiva estatal (y la formalización de la investigación criminal dentro del esquema del proceso penal) cuando el hecho se refiera a conflictos intracomunitarios de los pueblos indígenas chaqueños.



"El agua, factor de inclusión social". Ley 6750

Con la firme convicción de que el ejercicio razonable de las facultades no delegadas a la Nación –por parte de las provincias- de legislar en materia de organización, administración y régimen de justicia, implica la responsabilidad de provocar transformaciones imprescindibles en los mecanismos de resolución de conflictos con el objeto de alcanzar un *status* de convivencia democrática, pacífica, pluralista que contemplen el carácter multiétnico y multicultural de la sociedad moderna (en particular en nuestra provincia), es que planteamos la necesidad ineludible de compatibilizar nuestro esquema jurídico procedimental penal a los sistemas normativos de composición de controversias intracomunitarias de las naciones Qom (Toba), Moqoit (Mocoví) y Wichí.

A la par de racionalizar y optimizar los recursos humanos y económicos con los que cuenta la administración de justicia, la presente proposición surge forzoso a partir del principio de *progresividad* de los derechos humanos (que rige la conformación de las sociedades democráticas) el cual señala que: "la prohibición general a los Estados de desmejorar los logros que en materia de derechos humanos, han sido producto de la evolución progresiva de los mismos. El estado tiene la obligación de aplicar las normas más favorables a los derechos humanos y de no retroceder desconociendo los progresos consagrados en las normas nacionales e internacionales" (*Ayala Corao, Carlos citado en: Provea Informe anual 1999-2000. Informe especial: los derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*). Así el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" suscripto por la República Argentina en el año 1989, ratificado por ley 24.071 en el año 1992) es una herramienta jurídica internacional, con carácter vinculante para el país, fundamental para la protección de los derechos de nuestros pueblos originarios; en el cual se asume con estricta preferencia el reconocimiento de facultades jurisdiccionales autónomas a las comunidades indígenas y el derecho a resolver sus controversias aplicando sus propias normas, con sus procedimientos y ante sus tribunales, "siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (artículo 8 ap. 2).

Los conceptos antedichos requieren por tanto la sanción de instrumentos jurídicos con potencialidad para generar un freno a los procesos históricos de exclusión y marginación que sufren los pueblos indígenas, particularmente en lo tocante a los procesos penales. Los pueblos originarios han ido paulatinamente conquistando reivindicaciones, a través de la lucha persistente por derechos igualitarios. En este sentido "ensayar un análisis de las distintas actitudes que ha asumido el Estado en su relación con las poblaciones indígenas es también analizar el status que han asumido estos individuos y su mayor o menor importancia en la correlación de fuerzas establecidas. En la época colonial existía un modelo *segregacionista*, que consideraba a los indígenas como individuos de segunda categoría. Eran absolutamente excluidos, y ocupaban el lugar más bajo del estrato social. Con la independencia, e influidos por los ideales de la revolución francesa, se ingresó a un paradigma *asimilacionista*: todos eran iguales ante la ley, lo que se traducía en un trato desigual. Las diferencias eran ignoradas, y la igualdad esgrimida era sólo discursiva y formal. A partir de la segunda década del siglo pasado, y con movimientos indígenas que empiezan a consolidarse, se produce el salto al



"El agua, factor de inclusión social". Ley 6750

siguiente modelo aplicado, el *integracionista*. Se reconoce la existencia de comunidades diversas, pero sólo por la necesidad económica de negociar, y porque estaba en discusión quiénes eran propietarios de la tierra. Se inicia así una suerte de reconocimiento de los derechos, pero absolutamente limitados, y sin admitir que el reconocimiento, para ser tal, debía ser más profundo. A partir de la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales, que superan la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobada en 1948, y que alcanzan su máxima expresión en el Convenio 169 de la OIT, es que se produce un salto hacia la conformación de un verdadero Estado *pluralista*, que no pretende otra cosa que la democratización del Estado y la Sociedad, partiendo de la existencia de la pluralidad de lenguas, de la pluralidad de culturas, y por ende, de la existencia irrefutable de pluralismo jurídico" (Ramírez, Silvina. *Diversidad cultural y pluralismo jurídico: administración de justicia indígena*, en *Jura Pentium. Revista de filosofía del derecho internacional y de la política global*). Un progreso institucional implica despejar el perfil monocultural que atraviesa todo nuestro sistema penal y promover la participación de los pueblos, con pleno respeto a sus perfiles identitarios en la conformación de un verdadero Estado multicultural.

Entre los antecedentes que pudieran destacarse encontramos las recientes constituciones de la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela. En el primer caso la Carta Magna aprobada el 5 de junio de 1998, por la Asamblea Nacional Constituyente ecuatoriana en el Art. 191, inciso 4: "*las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la constitución y a las leyes*". Por su parte la ley fundamental venezolana suscribe en su artículo 260: "*Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*". También hallamos preceptos similares a los aquí propuestos en los códigos procesales de la Ley N° 1286-98 Código Procesal Penal de la República del Paraguay (artículo 26), Código de Procedimientos Penal Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 1970 (artículo 28), El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, Mexico (artículo 432).

Es imprescindible rescatar los contenidos constitucionales que ciñen la actividad punitiva estatal, y en consecuencia vivificar el carácter subsidiario del derecho penal, como último instrumento de control social, mediante la aprobación un régimen procesal que advierta dispositivos alternativos de resolución de conflictos socialmente más acertados y racionales; que contemplen la naturaleza de las controversias, sus condicionantes culturales y pertenencias históricas.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.-